



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-137/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la competencia legal para resolver lo procedente conforme a derecho, respecto del escrito que presentó el dos de junio de dos mil veintiuno² de Issac Janix Alanís³, en la oficialía de partes de a la Sala Regional Xalapa, corresponde a dicha Sala Regional, en razón de que lo que se decida al respecto, solo tendrá incidencia en una elección municipal y no en un

¹ En adelante Sala Regional o Sala Xalapa.

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

³ Se ostenta como candidato del partido Fuerza por México, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

procedimiento de responsabilidad administrativa contra magistraturas locales.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. Del escrito de Issac Janix Alanís y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El cinco de mayo, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, actuando en representación y con consentimiento de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, presentó queja en contra de Issac Janix Alanís, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido político Fuerza por México, a quien le atribuyó violencia política en razón de género.

2. Intervenciones en sesión pública. El primero de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴ llevó a cabo sesión pública en la cual diversas magistraturas realizaron intervenciones con motivo de la propuesta de Acuerdo plenario correspondiente al expediente PES/033/2021, del índice de dicho Tribunal.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.



3. Escrito de Issac Janix Alanís dirigido a la Sala Regional. El dos de junio, Issac Janix Alanís presentó un ocurso en la oficialía de partes de la Sala Regional, dirigido a dicho órgano jurisdiccional, al que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual solicitó la recusación de dos magistraturas del Tribunal local y que la Sala Regional conociera en plenitud de jurisdicción del procedimiento especial sancionador PES/033/2021, del índice del Tribunal local.

4. Consulta de competencia de la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de tres de junio, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del escrito antes mencionado.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para determinar lo que proceda conforme a derecho, respecto del escrito de Issac Janix Alanís.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora, al estar implicada una posible modificación en la substanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional es la competente legalmente para determinar lo procedente respecto de la



pretensión de Issac Janix Alanís, en razón de que lo que se decida al respecto, solo tendrá incidencia en una elección municipal y no en un procedimiento de responsabilidad administrativa contra magistraturas locales.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la Sala Regional estima que la competencia para conocer de lo pretendido por Issac Janix Alanís, pudiera corresponder a esta Sala Superior, en virtud de que para dicha persona, las manifestaciones realizadas por dos magistraturas integrantes del tribunal local, durante una sesión pública de resolución, implicaron prejuzgar sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento en el expediente PES/033/2021, lo cual actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por tanto, la Sala Xalapa consideró que el asunto debería remitirse a esta Sala Superior, a fin de consultar cuál es la Sala que debe conocerlo y resolverlo, dado que no existe disposición expresa para que sea la Sala Regional quien conozca aspectos relativos a responsabilidades en que incurran las magistraturas de los tribunales locales.

No se coincide con la Sala Regional, por los motivos siguientes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

En relación con el aspecto competencial, cabe decir que en diversos precedentes⁵, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional⁶.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México⁷.

⁵ Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por otra parte, tocante al recurso de Issac Janix Alanís, cabe hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

Al respecto, debe precisarse que tratándose de demandas, peticiones y en general cualquier escrito que se presente ante un tribunal, las y los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la o el autor del medio de impugnación relativo.

Esto es, el recurso atinente debe ser analizado en conjunto para que la persona juzgadora pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así lo ha determinado esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que el dos de junio, Issac Janix Alanís presentó un ocurso en la oficialía de partes de la Sala Regional, dirigido a dicho órgano jurisdiccional, al que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En dicho escrito se observa, en lo conducente, lo siguiente.

La persona citada mencionó a manera de preámbulo, lo que a continuación se transcribe.

*“Asunto de urgente resolución al prejuzgar el fondo del asunto que no era materia de discusión en la sesión pública por video conferencia por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo. **Se recusa en este acto el conocimiento de éste a la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas, ya que prejuzgaron que el suscrito realizó violencia política en razón de género** y por lo tanto seré inelegible, en la mencionada sesión pública donde conocieron”.*

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=verdadera,intenci%c3%b3n>



En cuanto al acto reclamado, la persona mencionada señaló lo siguiente.

“Acto que se impugna: El pronunciamiento de la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. Claudia Carrillo Gasca y Victor Venamir Vivas Vivas, por prejuzgar el fondo del asunto en el expediente PES/033/2021, en la sesión pública celebrada el 1º de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un acuerdo plenario.

Lo recuso al no haber competencia, le solicito a esta H. Sala Regional Xalapa, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que tenga el suscrito una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata: ...”.

Asimismo, la persona referida solicitó que se dictara sentencia sin esperar a que finalizara el trámite, porque tenía el temor de que el Tribunal local concretizara “el prejuzgamiento del suscrito”, fundándose en la tesis de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

Posteriormente, narró los hechos de la queja que se presentó en su contra en su carácter de candidato a presidente municipal de un ayuntamiento, así como lo manifestado por la y el magistrado referidos, que en concepto del inconforme, implicaban prejuzgar sobre su culpabilidad.

Después solicitó *“la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **para que conozca y resuelva el presente expediente PES/033/2021**, en razón de que se pronunciaron antes del tiempo procesal del fondo del asunto y eso me hace nugatorio mi acceso a la justicia”*.

Finalmente, en los puntos petitorios, Issac Janix Alanís volvió a referirse a la recusación de las magistraturas citadas y a solicitar que *“... **En su momento, esta Sala Regional Xalapa, resuelva el fondo del expediente PES/033/2021**, por las razones expuestas en el presente medio de impugnación”*.

En este orden de ideas, la lectura integral del ocurso de Issac Janix Alanís, del que se desprenden los elementos mencionados, permite arribar a la conclusión de que su verdadera intención es recusar a las magistraturas nombradas para que no resolvieran la queja presentada en su contra en su carácter de candidato a presidente



municipal, y en su lugar la Sala Regional dictara la sentencia que correspondiera conforme a derecho.

No es óbice a la anterior conclusión, que Issac Janix Alanís hubiera invocado un precepto de la legislación electoral local, que prevé como causa de responsabilidad de las magistraturas, emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

Lo anterior es así, en razón de que tal norma la invocó como fundamento de su pretensión de recusar a las magistraturas nombradas, para que no resolvieran la queja presentada en su contra, y no con la intención de que se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra; habida cuenta que, queda a salvo el derecho de Issac Janix Alanís para que, si a su interés conviene, presente queja administrativa ante la autoridad competente, en los términos que estime pertinentes.

En ese sentido, si el escrito de Issac Janix Alanís no se relaciona con una queja por responsabilidad administrativa en contra de las magistraturas nombradas, sino con su pretensión recusarlas para que no resolvieran la queja presentada en su contra, en su carácter de candidato a una presidencia municipal, la competencia corresponde a la Sala Regional, porque lo que se decida

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

al respecto, solo tendrá incidencia en una elección municipal, y no en un procedimiento de responsabilidad administrativa contra magistraturas locales.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para resolver lo procedente a derecho respecto del ocurso que presentó el dos de junio Issac Janix Alanís, en la oficialía de partes de esa Sala Regional.

SEGUNDO. Remítanse a la Secretaría General de Acuerdos las constancias atinentes para el trámite que corresponda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas



y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-137/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁹.

A fin de expresar las razones por las que comparto el sentido del acuerdo de sala, pero no así la totalidad de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto razonado**.

1. Contexto del asunto

El presente juicio electoral se forma con motivo de la consulta competencial formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹⁰ respecto del conocimiento del juicio electoral promovido por Issac Janix Alanís, a fin de impugnar el pronunciamiento de diversos integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitidos en la sesión pública de primero de junio de dos mil veintiuno, en relación con el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador con clave PES/033/202.

Ello al considerar que del escrito presentado por el promovente se podría interpretar que afirma que se actualiza una causa de responsabilidad señalada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y que la Sala Regional es incompetente para conocer de aspectos relativos a responsabilidades en que incurran las magistraturas de los tribunales locales.

⁹ Colaboró Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

¹⁰ En lo sucesivo, "Sala Xalapa".



2. Consideraciones de la mayoría

En el Acuerdo de Sala se sostiene sustancialmente lo siguiente:

- De la lectura integral del ocurso de Issac Janix Alanís, se concluye que su verdadera intención es recusar a las magistraturas nombradas para que no resolvieran la queja presentada en su contra en su carácter de candidato a presidente municipal, y en su lugar la Sala Regional dictara la sentencia que correspondiera.
- La mención que hace el promovente del precepto de la legislatura electoral locales para fundamentar su pretensión de recusar a las magistraturas locales y no para que se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

3. Razones del disenso

Comparto la conclusión del Acuerdo de Sala en el sentido de que la Sala Xalapa es la competente para dictar lo que corresponda respecto del escrito presentado por Issac Janix Alanís; dado que de la revisión de dicho escrito no se desprende en forma alguna que la pretensión sea iniciar algún procedimiento de responsabilidad contra magistrados locales.

Pero considero que esa debería ser exclusivamente la materia de pronunciamiento de la consulta competencial que se somete a consideración de la Sala Superior, es decir, limitarse a analizar si se da el supuesto que aduce la sala regional y que en el caso se concluye que no se actualiza, aunado a que es evidente que la pretensión del promovente se dirige a que la Sala Xalapa conozca del asunto.

En ese sentido, no comparto los pronunciamientos por los que se afirma que la pretensión del promovente es formular una solicitud de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-137/2021**

recusación de diversos magistrados locales, ya que tendrá que ser la sala competente la que deberá analizar la pretensión y cauce legal que debe darse al escrito, en plenitud de jurisdicción y descartando que se trate de una petición de procedimiento de responsabilidad.¹¹

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones referidas y emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.